



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - N° 480

Bogotá, D. C., jueves 30 de noviembre de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 624 DE 2000

(noviembre 23)

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas”, hecho en Santafé de Bogotá, septiembre catorce (14) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Congreso de Colombia

Visto el texto del Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho en Santafé de Bogotá, septiembre 14 de 1998.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticada por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

La República de Colombia y el Reino de España, en adelante denominadas las Partes Contratantes.

Conscientes de que la cooperación bilateral, resulta fundamental para hacer frente a los problemas derivados del uso indebido y el tráfico ilícito de drogas;

En desarrollo de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, en adelante “la Convención”;

Conscientes de que la lucha contra las actividades de producción, fabricación, tráfico, distribución y venta ilícita y consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y demás conductas descritas en el numeral 1 del artículo 3° de la Convención, es una responsabilidad compartida de la Comunidad Internacional que requiere un tratamiento integral y equilibrado;

Deseando proteger la vida y la salud de sus respectivos pueblos de los graves efectos del uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

Considerando que para obtener resultados eficaces contra las diversas manifestaciones del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos, se hace necesario el intercambio permanente de información con el fin de prevenir, controlar y reprimir todas las manifestaciones de esta actividad ilícita;

Deseando cooperar mediante un acuerdo bilateral al objetivo mundial de la prevención, control y eliminación del uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

Acatando las disposiciones legales y constitucionales de su Derecho Interno y respetando los principios del Derecho Internacional;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Instrumentos de cooperación

Las Partes Contratantes convienen en desarrollar la cooperación prevista en “la Convención” a fin de prevenir, controlar y reprimir las actividades de producción, fabricación, tráfico, distribución y venta ilícita y consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, a través de:

a) El establecimiento de un intercambio permanente de información y documentación, con el fin de identificar personas u organizaciones vinculadas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y demás conductas descritas en el artículo 3°, párrafo 1 de “La Convención”;

b) La asistencia técnica para apoyar programas de capacitación en las áreas de experiencia de cada una de las Partes Contratantes, con el fin de mejorar la eficacia en los resultados de la lucha contra todas las modalidades del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, entendiendo por éste para efectos de este Convenio lo establecido en el artículo 1° de “la Convención”;

c) La autorización de actividades coordinadas, siempre que no contravengan su derecho interno, con el fin de realizar operaciones de investigación contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

d) La asistencia técnica y científica en la realización de todos los proyectos y programas, así como el intercambio de información en materia de prevención sobre uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en la asistencia sociosanitaria a drogodependientes y su reinserción social.

ARTICULO SEGUNDO

Asistencia técnica y prevención

Las materias en las que se desarrollará la cooperación en materia de asistencia técnica y prevención del consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas serán:

1. El intercambio de propuestas para el desarrollo de programas experimentales de prevención y deshabituación.

2. Selección de programas prioritarios en el campo de la prevención.

3. Elaboración de programas generales de promoción de la salud y educación para el bienestar de los ciudadanos y especialmente de la juventud.

4. El intercambio de información sobre políticas y programas de prevención y rehabilitación de adictos, legislación vigente, investigación policial respecto del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y demás conductas descritas en el numeral 1 artículo 3° de “la Convención”.

5. La asistencia técnica en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos sobre la actividad de las organizaciones criminales en todos los eslabones propios del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos.

6. La celebración, en la medida de lo posible, de seminarios, conferencias y cursos de entrenamiento y especialización sobre las materias objeto de este acuerdo.

7. El diseño del papel de los distintos servicios terapéuticos en la oferta asistencial y necesidades que se derivan de los mismos (servicios de desintoxicación, centros ambulatorios, centros de día, comunidades terapéuticas, etc...).

8. El estudio y evaluación de programas experimentales para un enfoque integral de la atención a drogodependientes.

9. El estudio y elaboración de proyectos de sensibilización de la comunidad con el objeto de apoyar la reinserción de los toxicómanos.

ARTICULO TERCERO

Control al tráfico ilícito

1. La cooperación en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas se efectuará de acuerdo con la legislación interna de cada Parte Contratante, en especial mediante:

a) El intercambio de información, publicaciones y datos estadísticos respecto al tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas;

b) El intercambio periódico de información operativa de interés mutuo respecto a hechos concretos, acontecimientos y personas, presuntamente involucradas en el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, sus métodos de acción así como del blanqueo de capitales procedentes de dicho tráfico;

e) El intercambio de información sobre los medios de transporte, cargas, envío por correo y otros medios, y sobre las rutas y técnicas utilizadas para el tráfico ilícito de drogas en tránsito a través del territorio de una de las Partes Contratantes, con destino final a cualquiera de ellas, a fin de que las autoridades competentes puedan adoptar las medidas que consideren necesarias;

d) El apoyo técnico mediante el intercambio de profesionales para mejorar su formación;

e) La disposición de medios materiales y de todo tipo para mejorar la operatividad y la eficacia de los profesionales y técnicos.

f) La transmisión de información, en la medida que lo permita su ordenamiento interno, sobre los resultados obtenidos en las investigaciones y actuaciones realizadas por sus autoridades competentes y sobre las actividades de interdicción que se hayan efectuado como resultado de la asistencia prevista en este Convenio.

2. Las Partes Contratantes, siempre que la efectividad de un operativo contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas y delitos conexos lo requiera, llevarán a cabo acciones coordinadas desde la jurisdicción de cada una de las Partes.

3. Con el fin de mejorar la cooperación prevista en el presente acuerdo y de conformidad con lo establecido en el literal a) numeral 1 del artículo 9° de “la Convención”, las Partes Contratantes considerarán la designación de oficiales de enlace, definiendo de común acuerdo el perfil y las funciones a desempeñar.

4. Las Partes Contratantes se asistirán para planear y organizar acciones coordinadas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos. Para la ejecución de las operaciones resultantes de la asistencia prevista en este artículo, las autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes actuarán únicamente en su respectivo territorio.

ARTICULO CUARTO

Ejecución de las actividades de cooperación

Los intercambios de información y demás aspectos antes señalados entre las Partes Contratantes se harán a través de los órganos responsables en materia de drogas de ambos países. Los nombres de dichas autoridades serán comunicados mutuamente a través de notas diplomáticas.

ARTICULO QUINTO

Desarrollo del acuerdo de cooperación

1. Las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes podrán, dentro del marco de sus ordenamientos internos, negociar los mecanismos operativos necesarios para la aplicación del presente acuerdo.

2. Independientemente de los acuerdos y normas de desarrollo previstas en el apartado anterior, las dos Partes Contratantes podrán suscribir, en la medida en que lo permita el ordenamiento jurídico interno de cada Estado, los acuerdos sobre blanqueo de capitales y control para impedir el desvío de precursores y sustancias químicas esenciales, que estimen pertinentes conforme a las actividades y fines previstos en el presente acuerdo.

ACUERDO SEXTO

Comisión mixta de cooperación sobre drogas

Para la aplicación del presente acuerdo se crea una Comisión Mixta Hispano-Colombiana integrada paritariamente por miembros designados por las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes.

Formarán parte de la Comisión Mixta por la Parte española representantes de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y el Ministerio de Asuntos Exteriores de España y por la Parte colombiana representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Justicia y del Derecho, de la Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

ARTICULO SEPTIMO

Funciones de la Comisión Mixta

1. La Comisión Mixta tendrá, además de las que le concedan las autoridades competentes, las siguientes funciones:

a) Facilitar la comunicación entre las autoridades competentes de ambos países en el ámbito de aplicación del presente acuerdo.

b) Proponer a las autoridades competentes de ambos países las condiciones de cooperación en la materia a que se refiere el artículo 2° del presente acuerdo;

c) Proponer a las autoridades competentes los acuerdos administrativos y normas a que se refiere el presente acuerdo;

d) Realizar el seguimiento en la aplicación de los programas e intercambios previstos en el presente acuerdo.

2. La Comisión Mixta podrá constituir en su seno, grupos de trabajo y podrá recabar la colaboración de cualquier otro Departamento Ministerial o entidad susceptible de ayudarle en su labor, a propuesta de una de las Partes Contratantes.

3. Independientemente de las reuniones de los grupos de trabajo, la Comisión Mixta se reunirá cuando lo solicite una de las Partes Contratantes con dos meses de antelación a la fecha prevista para la reunión, salvo en casos extraordinarios que aconsejen su inmediata convocatoria para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de actuación.

ARTICULO OCTAVO

Entrada en vigor

El presente acuerdo entrará en vigor a partir de los sesenta días contados a partir de la fecha en que ambas partes se notifiquen por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades legales necesarias en ambos Estados para tal efecto. Ambas Partes Contratantes se informarán recíprocamente de la autoridad responsable autorizada por cada una de ellas, encargada de la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO NOVENO

Vigencia

El presente acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente salvo denuncia de una de las Partes Contratantes, la cual será comunicada por vía diplomática a la otra Parte Contratante con una antelación de seis meses. Las solicitudes de asistencia realizadas durante este término serán atendidas por la Parte Requerida.

Hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) en dos ejemplares idénticos, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Colombia, Ministro de Relaciones Exteriores
Guillermo Fernández de Soto.

Por el Reino de España, "a. r" Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica,

Fernando Villalonga».

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel copia tomada del texto original del Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 14 de 1998, documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., el primero (1°) de febrero de dos mil (2000).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2000

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 14 de 1998.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 14 de 1998, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejécútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de noviembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

PROYECTOS DE LEY**PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 2000 SENADO**

por la cual se modifica el artículo 89 de la Ley 115 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 89 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

El Gobierno Nacional reglamentará el sistema de títulos y validaciones de la educación por niveles y grados a que refiere la presente ley, para lo cual tendrá en cuenta que para obtener el título de bachiller deberá considerarse como requisito indispensable haber obtenido un puntaje mínimo en los Exámenes del Estado el cual será previamente determinado por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior. Además establecerá el sistema de validación de estudios y homologación de títulos académicos obtenidos en otros países en los mismos niveles y grados.

Artículo 2°. Deróguense todas las normas que le sean contrarias.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Javier Oyaga Gómez,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS**Antecedentes del proyecto:**

Resulta lamentable observar en la vida cotidiana gran cantidad de jóvenes con un título de bachiller en sus manos, pero completamente frustrados por no poder ingresar a una universidad o conseguir un empleo acorde con el título obtenido, por la simple razón de no haber logrado un puntaje mínimo en el Examen del Estado. En la vida real, las universidades y las empresas no consideran a un joven como bachiller sino a compañía

a su título un puntaje mínimo en el Examen del Estado que estas estimen adecuado. Esta exigencia que con seguridad el joven encontrará "allá afuera" una vez termine sus estudios de bachillerato, bien vale la pena tomar seriamente en cuenta en el momento de expedírsele el título de bachiller para evitarle posteriores desengaños y frustraciones. Es triste, señores Congresistas, ver como esa inmensa felicidad del joven al recibir su título de bachiller se torna rápidamente en amargura al no lograr conseguir el reconocimiento del cual se siente merecedor como poseedor del mencionado título, todo por no haber alcanzado el puntaje mínimo en el Examen del Estado.

De hecho, la ley concibe la educación como aquella que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad, fundamentando este criterio en los principios de la Constitución Política, cuales son el derecho que tiene toda persona a la educación, a la libertad de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra, en su carácter de servicio público.

No obstante, en la práctica, no se está logrando que la educación media logre su finalidad, cual es la de formar bachilleres académicos que estén lo suficientemente preparados para ingresar a las universidades o empresas que requieran de personas que ejerzan cargos no profesionales.

Estamos, repito, ante el hecho de encontrar estudiantes que, teniendo el título de bachiller académico, no les es posible ingresar a las universidades por no haber obtenido el puntaje mínimo requerido por cada una de ellas, dependiendo de la carrera a cursar y de las políticas de cada establecimiento de educación superior. Incluso, en muchas empresas se exige el resultado del Examen del Estado para acceder a cargos que requieren personas no profesionales pero sí bachilleres.

Después de haber investigado en aproximadamente 30 universidades en las diferentes ciudades del país, encontramos que todas, sin excepción, exigen el resultado del Examen del Estado, dando cumplimiento a lo preceptado en el literal a) del artículo 14 de la Ley 30 de 1992.

Además, hemos investigado en los departamentos de personal de importantes empresas, encontrando que muchas de estas exigen el resultado del Examen del Estado a los bachilleres que aspiran a cargos no profesionales.

Los resultados de las evaluaciones de los Exámenes del Estado del Icfes en los últimos años evidencian el pobre desempeño de los estudiantes.

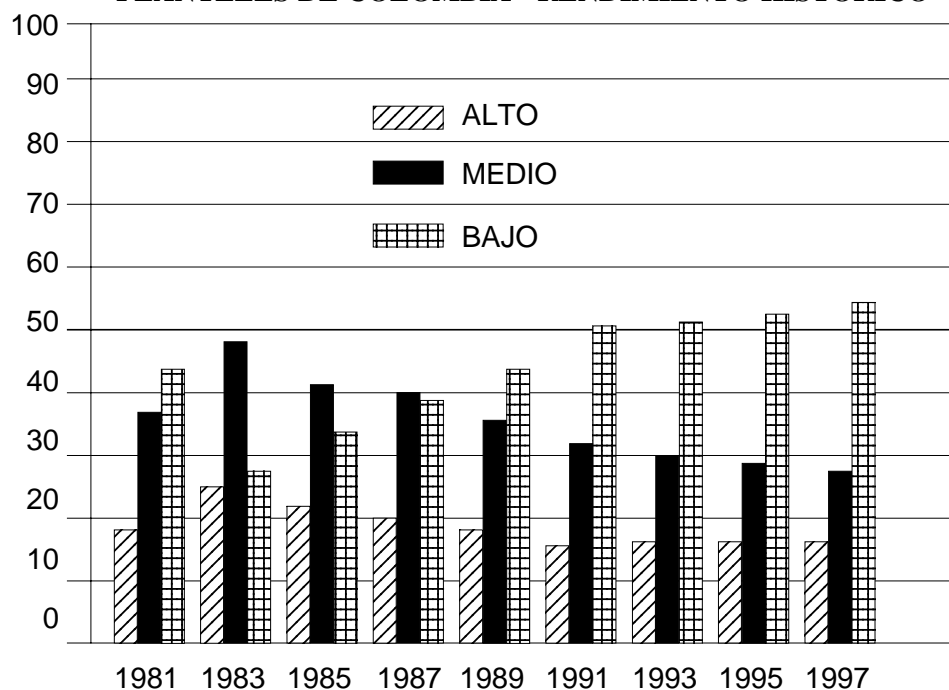
Haciendo un resumen de las tendencias generales del rendimiento académico, con base en los resultados de los estudiantes de grado 11 en los Exámenes del Estado para ingreso a la Educación Superior, desde el año de 1983 a 1997, y comparando estadísticamente el promedio general de cada plantel educativo con el promedio nacional (50 puntos estándar) obtenemos los siguientes resultados:

DISTRIBUCION DE COLEGIOS EN COLOMBIA EN LAS CATEGORIAS DE RENDIMIENTO

Categorías de Rendimiento		1981	1983	1985	1987	1989	1991	1993	1995	1997
Alto	N	447	16	831	818	785	766	881	959	1004
	%	17.4	25.7	22.5	19.7	17.3	16.3	17.0	16.5	16.0
Medio	N	984	1513	1585	1692	1663	1525	1548	1675	1729
	%	38.4	47.6	43.0	40.8	36.6	32.4	29.8	28.8	27.5
Bajo	N	1132	847	1273	1641	2094	2409	2761	3187	3543
	%	44.2	26.7	34.5	39.5	46.1	51.3	53.2	54.8	56.5
Total	N	2563	3175	3689	4151	4542	4700	5190	5821	6276
	%	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0

Fuente: Icfes.

PLANTELES DE COLOMBIA - RENDIMIENTO HISTORICO



Fuente: ICFES

De esta manera encontramos que un colegio de categoría de rendimiento **bajo** es aquel cuyo promedio es estadísticamente inferior al promedio nacional; un colegio con rendimiento **medio** es aquel cuyo promedio es estadísticamente igual al promedio nacional; y un colegio con rendimiento **alto** es aquel cuyo promedio es estadísticamente superior al promedio nacional.

En los cuadros anteriores se encuentra que, guardando las proporciones de cantidad de colegios, los porcentajes de planteles con bajo rendimiento académico, mirado desde el punto de vista de los resultados, del resultado de los Exámenes del Icfes, son evidentemente superiores a los porcentajes de medio y alto rendimiento, lo cual obliga necesariamente a una reflexión al interior de todos los departamentos, las regiones y, por ende, del país.

El Examen del Estado en Colombia

El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, desde 1968 ha venido tomando semestralmente una prueba a nivel nacional a todas las personas que han obtenido su título de bachiller y que aspira a ingresar a un plantel de educación superior.

Hasta el año de 1999, el Examen había estado orientado a evaluar cinco áreas básicas cuales eran: matemáticas, lenguaje, ciencias naturales, ciencias sociales y una prueba electiva, y el puntaje máximo acumulado que se podría alcanzar sería de 400 puntos de acuerdo con unos criterios de calificación establecidos por el Icfes.

A partir de marzo del año 2000, el Examen del Estado está orientado a evaluar las competencias académicas que se puedan desarrollar en los estudiantes partiendo de procesos de formación integrales, de acuerdo con los preceptos de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación).

De este modo, actualmente se evalúa un núcleo común compuesto por nueve pruebas obligatorias: biología, química, física, matemáticas, lenguaje, historia, geografía, filosofía e idioma extranjeros. Además, se evalúa un componente flexible que contiene una línea de profundización la cual permite seleccionar tres pruebas en las mismas áreas premencionadas, pero con un mayor grado de dificultad para mostrar el grado de profundidad en los conocimientos de las áreas escogidas; y otra interdisciplinar donde el examinado escoge una de tres opciones de prueba y mide el dominio de áreas no sólo académicas sino culturales tales como: medio ambiente, violencia y sociedad, y, medios de comunicación y cultura.

De este modo, el puntaje es un resultado cuantitativo expresado en la escala de 0 a 100 puntos y se puede interpretar en tres grandes rangos como Bajo entre 0 y 30 puntos, Medio entre 31 y 70 puntos y, alto entre 71 y 100 puntos por áreas.

De acuerdo con información suministrada por el Icfes, el nuevo Examen del Estado, busca que las instituciones de educación superior puedan utilizar cualquier resultado del estudiante por área, o un conjunto de ellos, en sus procesos de admisión. También pueden utilizar los resultados en forma complementaria para adelantar las diferentes etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que tanto el contenido del Examen del Estado, como su sistema de evaluación de resultados ha cambiado, el presente proyecto de ley deja que sea el Icfes como entidad competente la que determine el puntaje que debe establecer el Gobierno Nacional para fijar un resultado mínimo en dicha prueba, sin el cual el alumno no puede obtener su grado de bachiller.

Justificación del proyecto:

El presente proyecto parte de la base de tener en cuenta la relación que necesariamente debe existir entre el máximo nivel de educación y sus niveles anteriores, con el fin de buscar un desarrollo armonioso y orgánico de la educación, y por ende del hombre colombiano.

La Ley 30 de 1992, en el literal a) de su artículo 14 dispone:

Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de lo que señale cada institución, los siguientes:

a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller 4 o su equivalente en el exterior y **haber presentado el Examen del Estado para el ingreso a la educación superior.** (La negrilla es nuestra).

Por ello, con este proyecto, se busca que se evalúe de una manera mas eficaz, a través del Examen del Estado, a los estudiantes antes de recibir su título de bachiller y establecer un puntaje mínimo en el resultado de estas pruebas como requisito adicional para obtener dicho título.

Lo que se pretende es materializar una situación fáctica, ya que actualmente, en la práctica el título de bachiller no le sirve a una persona si esta no ha alcanzado el puntaje mínimo en el Examen del Estado y, como ya se mencionó anteriormente, en muchos casos para acceder a cargos en empresas importantes que requieren de personas no profesionales.

Además, es tan consecuente la modificación propuesta, que el Decreto número 1860 de 1994, el cual reglamenta la Ley 115 de 1994, en el numeral 1 del inciso 3° del artículo 11 dispone que se le otorgará el certificado de bachiller básico a **“... quienes se sometan al Examen del Estado para validar esta educación”**. (La negrilla es nuestra).

De este modo, si se exige el Examen del Estado para validar la educación media, es mas lógico aún que sea un requisito para quienes van a ostentar el título de bachiller académico (es el que se le otorga a quienes hayan culminado satisfactoriamente la educación media).

En el último siglo, el Estado colombiano ha jugado un papel dinamizador y democratizador de la educación, lo cual ha permitido alcanzar unas metas aceptables de cobertura y calidad en la educación básica. No obstante, y en procura de seguir con este proceso, el proyecto de ley que hoy presento al Senado de la República, tiene por objeto mejorar la calidad de la educación media básica reflejada en el estudiante que contando con

un título de bachiller ve frustradas sus aspiraciones de ingresar a la universidad para continuar sus estudios de educación superior o, por decir menos, sus ansias de comenzar a laborar en el mercado no profesional.

Es decir, el título de bachiller no les sirve a los estudiantes en la medida en que no hayan alcanzado un puntaje decoroso en el Examen del Estado del Icfes.

De este modo señores Congresistas, en la medida en que en los colegios de educación media básica sí gradúen alumnos con un alto grado de preparación, dependerá la buena calidad de los bachilleres y, en buena parte, las posibilidades de progreso de la sociedad colombiana.

Dentro del estudio que se ha hecho, existe la conciencia de que la norma jurídica por sí sola no resuelve los problemas, ni asegura el cumplimiento de su objetivo, pero la ausencia de regulaciones legales puede originar desórdenes en cualquier campo de la vida humana. Resulta claro que la ley debe interpretar las aspiraciones que tenemos los colombianos para así lograr su cometido, el cual presenta una dinámica constante. Se trata pues, de garantizar la igualdad de oportunidades en la partida de la carrera de la vida.

Con la modificación propuesta se busca materializar en una norma jurídica una situación que se presenta día a día en el acontecer nacional.

Atentamente,

Javier Oyaga Gómez,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 135 de 2000 Senado, "por la cual se modifica el artículo 89 de la Ley 115 de 1994", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada, iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 181 del Decreto 1344 del 4 de agosto de 1970 y el Decreto 1809 de 1990 Reforma 158ª.

Honorables Senadores:

COMISION SEXTA

Senado de la República

Cumplo con la designación que me hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, consistente en rendir Ponencia al Proyecto de ley número 59 de 2000, presentado por el honorable Senador Camilo Sánchez Ortega, que pretende modificar el numeral 9 del artículo 181 del Decreto 1344 de 1970, a su vez modificado por el artículo 1º del Decreto 1809, Reforma 158ª, que al tenor dispone:

Texto actual del artículo 181 del Decreto 1344 de 1970

Artículo 181. "Será sancionado con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

...

9º. Conducir un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas o estupefacientes. Además incurrirá en la suspensión de la licencia de conducción de seis (6) meses a un (1) año, e inmovilización del vehículo.

Proyecto de ley número 59 de 2000 Senado

Artículo primero. "Será sancionado con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

...

9º. Conducir un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas o estupefacientes. Además incurrirá en pena de arresto de setenta y dos (72) horas, inmovilización del vehículo por el tiempo del arresto y la suspensión de la licencia de conducción de seis (6) meses a un (1) año.

Quien reincida en este comportamiento, incurrirá en pena de arresto de setenta y dos (72) horas, inmovilización del vehículo por el tiempo del arresto y la suspensión de la licencia de conducción de uno (1) a dos (2) años.

Quien por tercera vez reincida en este comportamiento, dará motivo a la cancelación de la licencia de conducción, inhabilitándolo para que ésta le sea expedida por el término de veinte años, tendrá pena de arresto de setenta y dos (72) horas e inmovilización del vehículo por el tiempo de arresto.

Artículo segundo. La anterior norma rige a partir de la fecha de su expedición.

Con base en el análisis de los textos transcritos anteriormente, es importante destacar en la discusión de este proyecto, que la norma que se pretende modificar, es decir el artículo 181 del Decreto 1344 de 1970,

establece como *pena principal* para los conductores de vehículos automotores que incurran en una cualquiera de las nueve (9) situaciones que allí se contemplan, una *multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos*.

Cuando se conduzca un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas o estupefacientes, situación contemplada en el numeral 9 del citado artículo, se contemplan como *penas accesorias la suspensión de la licencia de conducción de seis (6) meses a un (1) año e inmovilización del vehículo*.

Mientras que el proyecto en estudio establece, además de las *penas accesorias* ya mencionadas, otra consistente en *arresto de setenta y dos (72) horas*, y dependiendo de la reincidencia en la conducta se aumenta también el tiempo de *suspensión* de la Licencia de Conducción de uno (1) a dos (2) años, hasta llegar a la cancelación de la misma e inhabilidad para ser expedida por el tiempo de veinte (20) años.

Sobre el hecho de establecer como Pena Accesorias a la Multa de veinte (20) salarios mínimos, la pena de arresto de setenta y dos (72) horas, es oportuno precisar que las penas accesorias no pueden ser más gravosas que las penas principales, como en caso *sub examine*.

Además el Capítulo III del Código Nacional de Transporte Terrestre, que hace relación a las sanciones, no contemplada el arresto como sanción, porque precisamente esta medida fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia número C-189 de 1999, con Ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, con ocasión de la Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 181 parcial del Decreto 1809 de 1999, el cual reformó el Decreto 1344 de 1970, que contemplaba establecer en el numeral 9 la *pena de arresto de veinticuatro (24) horas*, a los que condujeran un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas o estupefacientes.

La inexecutable de la pena de Arresto contemplada en el numeral 9 del artículo 181 y numeral 4 del artículo 227, se fundamentó en que la disposición contraviene el artículo 116 de la Constitución Nacional, que establece la función de administrar justicia a la Corte Constitucional, a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Fiscalía General de la Nación, a los Tribunales y a los jueces, al Congreso en el caso de las funciones atribuidas en los artículos 174 y 178 de la Carta, excepcionalmente a determinadas autoridades administrativas, y a los particulares de manera transitoria cuando actúen como conciliadores o árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Esta excepción a la regla general tiene un alcance restrictivo: únicamente pueden administrar justicia aquellas autoridades administrativas determinadas de manera expresa por la ley, la cual debe indicar las materias precisas respecto de las cuales ello es posible, siempre que no adelanten la instrucción de sumarios.

También se le han asignado competencias a Inspectores de Policía y Alcaldes para fallar sobre contravenciones especiales sancionables con pena distinta de la privación de la libertad, pues la Corte ha insistido en que la libertad de las personas no puede verse afectada por el ejercicio de las competencias atribuidas a las autoridades de policía.

Y es así como el artículo 28 de la Constitución Nacional dispone:

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...” (El subrayado es nuestro).

Lo anterior traduce el querer del constituyente, de reservar de manera exclusiva y específica a los Jueces de la República la potestad de ordenar la privación de la libertad de las personas así sea preventivamente, obviamente con las salvedades de ley.

Destaca en relación con el mismo tema la Sentencia C-189 de 1999 que: “El mandato de autoridad judicial es elemento esencial dentro del conjunto de requisitos exigidos para toda forma de detención, prisión o arresto, a tal punto que si en un caso concreto la privación de la libertad proviniera de funcionario perteneciente a otra rama u órgano del poder público, se configuraría la inconstitucionalidad del procedimiento y sería aplicable el artículo 3° de la Carta (Habeas Corpus), como mecanismo apto para recuperar la libertad”.

Así mismo la Sentencia C-221 de 1994, en lo relacionado con el carácter “preventivo” de la pena de arresto para las personas incurso en las circunstancias descritas en el numeral 9 del artículo 181, plantea que esta medida no se justifica, porque “... a una persona no pueden castigarla por lo que posiblemente hará, sino por lo que efectivamente hace” y “... no existen razones suficientes, que permitan establecer con certeza que las personas embriagadas atenten, por ese solo hecho, contra la convivencia ciudadana, o contra los derechos de los demás”.

Sostiene el máximo organismo encargado de guardar la integridad y supremacía de la Constitución que “Bajo los principios de dignidad y de libertad que inspiran la Constitución, no es posible presuponer que el embriagado es potencialmente peligroso y que deba privársele de la libertad por esa sola circunstancia, sólo en el evento de que la conducta delictiva se realice, y previa orden judicial, se puede detener a la persona en las circunstancias descritas, de lo contrario se desconocen no sólo los derechos a la libertad y al debido proceso, sino a la presunción de inocencia”.

Con base en los anteriores planteamientos considero con todo el respeto que el autor de esta iniciativa se merece, que la pena de Arresto para los conductores que incurran en la conducta contemplada en el numeral 9 del artículo 181 así como lo expresé anteriormente, es exagerada si ella no trae aparejada la tipificación de un hecho punible que expresamente contemple esta determinación.

Con el estudio del proyecto y la Exposición de Motivos del mismo, queda claro que el autor lo que busca es de manera coercitiva crear conciencia en los conductores, sobre el peligro que representa su actividad en las circunstancias descritas en el numeral 9, pero bajo los preceptos constitucionales y jurisprudenciales, la medida es una sanción y no una medida de protección, lo que no resulta proporcional.

En mi opinión, si con la conducta que se cuestiona, no se causan daños a terceros, y acogiendo el criterio que la medida es preventiva, con la inmovilización del vehículo por parte de las autoridades administrativas, es suficiente para garantizar que la persona ebria no continuará conduciendo.

También sea la ocasión para determinar hasta por veinticuatro (24) horas, el tiempo máximo de la inmovilización del vehículo, evitando ocasionar con esta medida traumatismos a terceros, tiempo luego del cual deberá entregarse al propietario (en el caso de que se trate de vehículos de servicio público los cuales generalmente no son conducidos por su propietario) o, a una persona autorizada distinta al infractor.

En cuanto a la reincidencia por tercera vez, prohibir que se le expida la licencia de conducción por veinte (20) años, es por demás también exagerado y atentaría contra derechos fundamentales, como el derecho al Trabajo en el caso de vehículos de transporte público.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones y previa la aprobación de las modificaciones adjuntas, en el sentido de suprimir del articulado del Proyecto la Pena de Arresto, la inclusión de la determinación del tiempo máximo de la inmovilización del vehículo y la reducción a ocho (8) años de la inhabilidad al conductor reincidente para que le sea expedida la licencia de conducción, me permito presentar ponencia favorable para Primer Debate al Proyecto de ley número 59 de 2000 Senado, “por medio de la cual se modifica el artículo 181 del Decreto 1344 del 4 de agosto de 1970 y el Decreto 1809 de 1990 Reforma 158a.”.

Senador Ponente,

Guillermo Chávez Cristancho.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Me permito proponer a la Comisión, las siguientes modificaciones como requisito para su aprobación en primer debate:

Artículo 1°. Será sancionado con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones...

9°. Conducir un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas o estupefacientes. Además incurrirá en la suspensión de la licencia de conducción de seis (6) meses a un (1) año e inmovilización del vehículo hasta por veinticuatro (24) horas, tiempo luego del cual deberá entregarse al propietario o persona autorizada distinta al infractor.

Quien reincida en este comportamiento, incurrirá en la suspensión de la licencia de conducción de uno (1) a dos (2) años e inmovilización del vehículo hasta por veinticuatro (24) horas.

Quien por tercera vez reincida en este comportamiento, dará motivo a la cancelación de la licencia de conducción, inhabilitándolo para que ésta le sea expedida por el término de ocho (8) años, e inmovilización del vehículo hasta por veinticuatro (24) horas.

Artículo 2°. La anterior norma rige a partir de la fecha de su expedición.

Senador Ponente,

Guillermo Chávez Cristancho.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 63 DE 2000 SENADO**

por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 01 de 1991

Respetados Senadores:

En cumplimiento de mis deberes de parlamentario he sido honrado con la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, para estudiar y rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley anunciado, para lo cual solicito tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta iniciativa del honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella es de gran trascendencia para aquellos municipios donde operen sociedades portuarias, y es un intento más para seguir implementando el principio constitucional de la descentralización administrativa, a su vez estos beneficios redundarían a favor del mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de dichos municipios.

Es importante conocer la operancia de esta contraprestación y su aplicación, para eso haremos las siguientes precisiones. Todas las Sociedades Portuarias beneficiarlas de alguna concesión por parte de la Nación deben pagar, por ley, una contraprestación, la cual se distribuye entre la Nación y el municipio donde se encuentre ubicada la sociedad portuaria, Actualmente la Nación recibe por concepto de esta contraprestación del área dada en concesión un 80% del valor de la contraprestación por línea de playa y terrenos de bajamar; y el 100% del valor de la contraprestación por infraestructura. Por su parte los municipios reciben el 20% del valor de la contraprestación por línea de playa y zonas de bajamar.

La contraprestación por uso de playas y zonas de bajamar se cobra de acuerdo con una metodología fijada en los planes de expansión portuaria, y se tienen en cuenta parámetros como la escasez de los bienes públicos utilizables, riesgos y costos de vigilancia ambiental, usos alternativos, y condiciones físicas, y jurídicas que deben cumplirse para poder poner en funcionamiento el terminal portuario. La contraprestación por infraestructura se cobra dependiendo del nivel de utilización de la misma.

Lo verdaderamente importante de este proyecto de ley es la participación, que pueden tener los entes territoriales en el mejoramiento de las condiciones portuarias de cada puerto, ya que con el aumento del valor de la contraprestación por parte del municipio del 20% al 70% se podría establecer un plan de inversiones a cargo del municipio que además de ser un polo importante de generación de empleo podría efectivizar estas inversiones, que hasta la fecha han estado a cargo de la Nación y un poco se han visto reflejadas en los diferentes puertos colombianos.

Siguiendo con el tema de las inversiones y recalando la necesidad de ampliarle al municipio su participación en el porcentaje de la contraprestación, se puede decir que con este proyecto de ley se le podría dar continuidad a las políticas de inversiones públicas, tales como mantenimiento de canales de acceso a los puertos, estudios del respectivo sector portuario y podría ser la base para iniciar proyectos de infraestructura vial que serían una fuente grande de empleo para los habitantes de dichos entes territoriales, lógicamente trabajando mancomunadamente con el Instituto Nacional de Vías. También se adelantarían proyectos de inversión social dirigidos a los ciudadanos de estos municipios portuarios, que servirían para estimular el crecimiento de la productividad de dichas regiones.

Para finalizar y, teniendo en cuenta la actual intención del Gobierno Nacional de recortar las transferencias por concepto de situado fiscal a los municipios, puedo decir que este proyecto solventaría de algún modo las finanzas tan deterioradas de muchos de ellos, lo cual redundaría en beneficio del departamento respectivo y a su vez del país en general.

El proyecto de ley está compuesto por dos artículos; el primero de ellos hace referencia a la modificación del artículo 7° de la Ley 01 de 1991, y el segundo sujeta el cumplimiento de esta Ley a la fecha de su promulgación.

Por las razones anteriormente expuestas y estoy seguro que por muchas otras, es que creo conveniente modificar el monto de la contraprestación portuaria por línea de playa y zonas de bajamar, asignándole un 70% al municipio y un 30% a la Nación, ya que de todas maneras la Nación quedaría con el 100% de la contraprestación por infraestructura.

En conclusión y una vez estudiada la viabilidad del texto del proyecto que nos ocupa, me permito proponer aprobar la siguiente:

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 63 de 2000 Senado, “por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 01 de 1991”.

De los honorables Senadores,

Fabio Granada Loaiza,
Senador de la República.
Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2000 SENADO**

por medio de la cual se aprueba la convención interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, adoptada en Washington, D. C., el 14 de noviembre de 1997.

Señor Presidente

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la honrosa designación que me fuera hecha por la Directiva de la honorable Comisión Segunda del Senado, me permito rendir ponencia para primer debate del proyecto antes mencionado y de conformidad con los artículos 150, 189 y 224 de la Constitución Política.

Contenido del proyecto

El proyecto que nos ocupa contiene treinta artículos y un anexo en los cuales trae una serie de definiciones sobre conceptos específicos y necesarios para aplicarlo. Es así como define “Fabricación ilícita”, “Tráfico ilícito”, “Armas de Fuego”, “Municiones”, “Explosivos”, “Otros materiales relacionados” y “Entrega vigilada”, que ampliamente los explica también la exposición de motivos. Todo esto con el ánimo de que el propósito de la Convención se cumpla, es decir, “impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”. También para “promover y facilitar, entre los Estados Partes, la cooperación y el intercambio de información y de experiencias” para los mismos propósitos anteriores.

La Convención, adoptada en Washington, respeta la soberanía de los Estados Partes pues establece la no intervención en los asuntos internos de otros Estados, así como la exclusividad de las funciones reservadas a las autoridades de un Estado por su derecho interno.

El articulado de la Convención compromete a la delincuencia común que es responsable de muchas muertes y lesiones en todo el mundo. Y especialmente a quienes fomentan la violencia y el terrorismo que son la delincuencia organizada, el narcotráfico, el terrorismo, las actividades de mercenarios y otras actividades delictivas.

Como lo expresa el Gobierno en la exposición de motivos “La Convención refleja la voluntad política de los gobiernos de las Américas para encontrar nuevos y más eficaces instrumentos de cooperación internacional en su empeño por brindar seguridad a los habitantes de sus países, y refleja también la urgencia de abordar, desde los organismos multilaterales y teniendo como objetivo la cooperación internacional, la temática de la seguridad ciudadana. De ahí la trascendencia de buscar, mediante la cooperación internacional, soluciones y respuestas institucionales contundentes”.

El articulado de la Convención establece el marcaje de las armas de fuego, por parte de los fabricantes, a efectos de identificación y rastreo de las mismas, y también el importador; el decomiso de aquellas que sean objeto de tráfico ilícito; un sistema de licencias o autorizaciones para la exportación, importación y tránsito internacional de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Los Estados Parte intercambiarán información pertinente sobre cuestiones tales como: productores, comerciantes, importadores, exportadores, las rutas que utilizan organizaciones de delincuentes, experiencias, prácticas y medidas de carácter legislativo para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Cooperarán en el plano bilateral, regional e internacional para estos fines.

Establece la Convención la asistencia técnica y la jurídica mutua, la técnica de la entrega vigilada con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos. La posibilidad de la extradición, sujeta a las condiciones previstas por la legislación de cada Estado Parte.

Con el propósito de lograr los objetivos de la Convención, los Estados Partes establecerán un Comité Consultivo encargado del manejo de toda la información anterior y sus decisiones serán de naturaleza recomendatoria. Estará conformado por un representante de cada Estado Parte, se reunirá ordinariamente una vez al año en el lugar que acuerden los Estados.

La Convención entrará en vigencia el trigésimo día a partir de la fecha en que Colombia haya depositado su instrumento de ratificación.

Consideraciones generales

La creciente importancia que ha adquirido el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en todos los Estados, y la convicción de que el comercio internacional ilegal de los mismos constituye un riesgo específico a su seguridad y bienestar, ha creado la necesidad de implementar las medidas que fomentan la cooperación entre todo el mundo, en particular mediante la promoción del controles armoni-

zados de la importación y exportación en el comercio legal internacional de armas de fuego, de un sistema de procedimientos para hacerlos aplicables, todo esto coadyuvará a prevenir el comercio ilegal entre los países involucrados.

Las transferencias de armas deben tenerse en cuenta por la comunidad internacional, como bien lo estableció, en una Resolución, la Asamblea General de las Naciones Unidas, debido a los grandes efectos potenciales en zonas en que la tensión y los conflictos regionales ponen en peligro la paz, y la seguridad nacional e internacional. Por ello es necesario el fortalecimiento de los sistemas nacionales de control y vigilancia respecto de la producción y transferencias de armas, así como la búsqueda de medios que permitan una mayor franqueza y transparencia en relación con el tráfico de armas a nivel mundial.

Cuando hablamos de fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados nos estamos refiriendo a una situación de envergadura mundial que afecta a todos los Estados, por ello ninguna región puede por sí sola lograr el propósito de su erradicación, necesariamente nos debemos comprometer todos y desarrollar una estrategia conjunta no solo para erradicarlo sino también para prevenirlo. Así mismo la Convención debe ser vinculante del esfuerzo común para erradicar el narcotráfico y el terrorismo.

Como lo expresa la exposición de motivos “El objetivo fundamental que pretende lograr el Gobierno de Colombia con su adhesión a esta Convención, es el de contribuir a la seguridad ciudadana, protegiéndola de la violencia y la criminalidad que conlleva la posesión y el porte de armas ilegal y su uso delictivo, y si bien el Estado permite a las personas naturales adquirir armas para su defensa personal, dentro de ciertas restricciones legales y técnicas, debe velar porque la aplicación de la legislación nacional constituya un instrumento eficaz para prevenir y erradicar el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, en cumplimiento con las disposiciones de esta Convención”. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el Gobierno observó las condiciones necesarias para que su actuación pueda ser aprobada, presento a consideración de la honorable Comisión Segunda del Senado de la República, la siguiente:

Proposición final

Dése primer debate al Proyecto de ley número 108 de 2000 Senado, “*por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados*”, adoptada en Washington, D. C., el 14 de noviembre de 1997.

De los honorables Senadores,

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2000 SENADO, 12 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 10 de 1975 y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente y demás Miembros Comisión Séptima

Honorable Senado de la República

Por designación que me ha hecho la Mesa Directiva de esta Comisión cumpla con el encargo de rendir Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 12 de 1999 Cámara, “*por el cual se modifica la Ley 10 de 1975 y se dictan otras disposiciones.*”

Propósito del proyecto:

El proyecto de Ley de la autoría del honorable Representante a la Cámara Vladimiro Garcés Machado pretende:

- Que la Nación financie con recursos del presupuesto nacional, los Juegos del Litoral Pacífico, principalmente en la organización, construcción, y adecuación de la infraestructura deportiva en la sede de los juegos.

- Le otorga a Coldeportes la facultad de programar las inversiones en coordinación con los entes deportivos y Ligas de la región.

- Ordena constituir un Comité Coordinador integrado por: El Director General de Coldeportes o su Delegado, los directores de los Entes Deportivos Departamentales de Chocó, Cauca, Nariño y Valle, o sus Delegados, cuatro Representantes de los Entes Deportivos Municipales, y cuatro representantes de las Ligas, uno por cada departamento del Litoral Pacífico.

- Y señala el orden de los departamentos como sede de los Juegos del Litoral Pacífico.

El proyecto de ley referido, modifica sustancialmente la Ley 10 de 1975, “*por la cual se crean los Juegos del Litoral Pacífico y se dictan otras*

disposiciones”, para que sea la Nación la que asuma totalmente ésta financiación, teniendo en cuenta que esta Región del País no cuenta con los recursos ni siquiera para cubrir los servicios básicos de la comunidad.

Estos juegos se constituyen en factor de Desarrollo estímulo de sus jóvenes.

Las modificaciones propuestas al resto del articulado, no hacen más que adecuar ésta ley a las nuevas realidades institucionales del país.

En síntesis este proyecto pretende hacer justicia con una región olvidada, muy a pesar de haberle entregado los mejores deportistas a Colombia.

Por todo lo anterior, presento a consideración de los honorables Miembros de esta Comisión, la siguiente:

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 12 de 1999 Cámara, “*por la cual se modifica la Ley 10 de 1975 y se dictan otras disposiciones*”.

De los honorables Senadores Miembros de la Comisión.

El Senador Ponente,

Dieb Maloof Cuse.

El Senador de la República,

Juan José Naranjo Torres.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los veintinueve (21) días del mes de noviembre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEL PROYECTO

PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2000 SENADO, 12 DE 1999 CAMARA,

*por la cual se modifica la Ley 10 de 1975
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el artículo 4°, párrafos 1° y 2°, artículos 5° y 6° de la Ley 10 de 1975.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 10 de 1975, quedará así:

“La Nación garantizará, con recursos del Presupuesto Nacional, la realización de los Juegos de Litoral Pacífico Colombiano.

Estos recursos se invertirán principalmente en la organización, construcción y adecuación de la infraestructura deportiva necesaria en la sede de los juegos”.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte Coldeportes, programará las inversiones en coordinación con los entes deportivos y ligas de la región, para ello, se constituirá un comité coordinador, integrado por el Director General de Coldeportes o su delegado, los Directores de los entes Deportivos Departamentales de Chocó, Cauca, Nariño y Valle, o sus delegados, cuatro (4) representantes de los entes deportivos municipales y cuatro (4) representantes de las Ligas, uno por cada departamento del Litoral Pacífico. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y operación de la estructura necesaria para el desarrollo de los Juegos del Litoral Pacífico Colombiano. Coldeportes designará un Director Ejecutivo de los Juegos.

Artículo 3°. Las sedes de los Juegos del Litoral Pacífico Colombiano, serán en su orden los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.

Cada departamento en Asamblea de Juntas Municipales, presididas por el Director Nacional de Coldeportes y el INDER Departamental, quienes tendrán derecho a voz y voto, escogerán el municipio sede.

Artículo 4°. La presente ley, constituye una norma legal marco para el Pacífico Colombiano y modifica la Ley 10 de 1975, la cual rige desde su sanción y promulgación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De ustedes señores Miembros,

Senadores Ponentes,

Dieb Maloof Cuse, Juan José Naranjo Torres.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los veintinueve (21) días del mes de noviembre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 2000, SENADO

por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica, hecho en Caracas el día 14 de diciembre de 1998.

Tengo el honor de rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley mencionado, de acuerdo a la designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda del Senado de la República. Este Proyecto fue presentado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto y de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Manuel Santos.

Antecedentes

El Tratado de Cooperación Amazónica (TCA), fue suscrito el tres de julio de 1978, por Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Suriname y Venezuela, con el propósito de ahunar esfuerzos para promover el desarrollo armónico de los respectivos territorios amazónicos, producir resultados equitativos que contribuyan a la preservación del medio ambiente y la conservación y utilización racional de los recursos naturales, de esos territorios que es lo que hoy en día llamamos desarrollo sustentable.

De los documentos producidos en el marco del Tratado de Cooperación Amazónica se han conformado políticas y estrategias que hoy en día son normas para los ocho países y que abarcan aspectos tales como desarrollo sustentable, soberanía sobre los recursos, libertad de navegación fluvial, biodiversidad, asuntos indígenas entre otros, aspectos puntuales de carácter técnico que constituye la base conceptual, política y técnica, sobre la que se ha estructurado un conjunto de programas y proyectos en los que los países han trabajado y trabajarán en los próximos años en forma conjunta.

Durante la primera etapa del Tratado (1978-1990) se consolidó la voluntad política y un proceso de definiciones y políticas, relacionadas con el hacer y proceder con relación al desarrollo y la conservación de la Amazonía considerada como una responsabilidad compartida y armonizada entre los ocho países signatarios del Tratado.

A partir de 1990 los países han estado tomando medidas para llevar a la práctica, en forma efectiva los compromisos a través de programas y proyectos que deben ser ejecutados a nivel regional bajo la coordinación de la Secretaría Pro Tempore del Tratado, habiendo sido aprobados en los campos del medio ambiente, la ciencia y la tecnología, de los asuntos indígenas, de salud, del transporte, del turismo y la información. Dichos programas deben ser desarrollados a través de redes de cooperación específicas constituidas por instituciones públicas y privadas, seleccionadas por cada uno de los ocho países miembros del Tratado.

Con miras a establecer un órgano administrativo de mayor poder de gestión y para lograr una participación más intensa de los países signatarios dentro de las instancias intergubernamentales del Tratado de Cooperación Amazónica y en formulación y seguimiento de las actividades, se acordó dentro de la V Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores se acordó que para fortalecer y dinamizar las actividades del Tratado, no era suficiente disponer de una Secretaría Pro Tempore y en cambio se hacía necesario cambiar a una Secretaría Permanente.

De igual manera se dispuso la creación de un grupo de trabajo *Ad-hoc* con representantes de alto nivel de todas las partes que se encargue de elaborar y someter a consideración de los Ministros de Relaciones Exteriores, una propuesta para la Secretaría Permanente en la que se defina su estructura, sus objetivos y la oportunidad de su establecimiento tanto en los aspectos administrativos, técnicos, jurídicos y financieros.

Como resultado de lo anterior se creó la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA), dotada de personería jurídica, y con competencia para celebrar acuerdos con las Partes Contratantes, con Estados no miembros y con otras Organizaciones Internacionales.

La Organización del Tratado de Cooperación Amazónica, estableció la modificación de la Secretaría Pro Tempore a Secretaría Permanente con

sede en Brasilia, Brasil encargada de implementar los objetivos del Tratado y condicionada a los mandatos y atribuciones que le confieran los Estados signatarios a través de resoluciones emanadas de las reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores y del Consejo de Cooperación Amazónica.

Las funciones de la Secretaría Permanente y de su titular serán establecidas en un reglamento, que se aprobara en la próxima reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes. De igual forma la Secretaría Permanente con juntamente con las Partes Contratantes elaborará sus planes de trabajo y programas de actividades y formulará el presupuesto de programa que deberán ser aprobados por el Consejo de Cooperación Amazónica.

Movidos por el interés de realizar esfuerzos y acciones conjuntas para promover el desarrollo, la preservación ambiental y la utilización racional de los recursos naturales de la región amazónica y convencidos de la importancia de establecer medios que contribuyan a perfeccionar y fortalecer el proceso de cooperación, los gobiernos de los países signatarios del Tratado consideraron de trascendental importancia suscribir el Protocolo Modificatorio, el cual contempla los mecanismos necesarios para poner a tono la Cooperación existente con la realidad mundial que impera en la actualidad.

Para Colombia es de vital importancia fortalecer y estrechar los nexos de cooperación regional con las naciones, con las que comparte un ecosistema irremplazable y estratégico por tratarse de que nuestro país cuenta con una tercera parte de su territorio en la amazonia.

Análisis del articulado

El proyecto consta de cinco artículos que son:

En el artículo primero se aprueba el “Protocolo de enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica”, firmado en Caracas el día 14 de diciembre de 1998, que consta de tres puntos y sus respectivos párrafos.

En el artículo segundo el país se obliga a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

En el artículo tercero se autoriza al Gobierno Nacional para atender la contribución anual de Colombia a los gastos relacionados con el funcionamiento de la OTCA.

En el artículo cuarto se estipula que los costos que ocasione la aplicación del Protocolo deben sujetarse a las apropiaciones presupuestales dentro de la Ley Anual de Presupuesto.

En el artículo quinto se establece que la presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Trámite en Comisión

La Comisión Segunda del Senado de la República en su sesión del día miércoles 22 de noviembre de 2000 aprobó en Primer Debate el Proyecto de ley, “por medio de la cual se aprueba el Protocolo de enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica”, hecho en Caracas el día 14 de diciembre de 1998, sin modificación alguna.

Por las anteriores consideraciones y debido a la importancia que tiene para el país este Tratado, me permito proponer a los honorables Senadores aprobar la siguiente:

Proposición

Dése Segundo Debate al Proyecto de ley número 73 de 2000 Senado, “por medio de la cual se aprueba el protocolo de enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica”, hecho en Caracas el día 14 de diciembre de 1998.

De los honorables Senadores,

Fabio Granada Loaiza,
Senador de la República
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1999 CAMARA,
300 DE 2000 SENADO**

por la cual se fijan el sistema y métodos para que el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, fije las tarifas por concepto de los servicios que presta y se dictan otras disposiciones.

Honorables Congresistas:

Nos ha correspondido rendir Ponencia para Segundo Debate el Proyecto de ley número 176 de 1999 Cámara, 300 de 2000 Senado, “por la cual se fijan el sistema y método para que el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, fije las tarifas por concepto de los servicios que presta y se dictan otras disposiciones”, por designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República.

Consideraciones generales

El proyecto de ley en estudio, es de origen gubernamentalmente presentado a consideración del honorable Congreso de la República, por el saliente Ministro, de Educación Nacional, doctor Germán Bula Escobar.

Este proyecto de ley ya fue discutido, debatido y aprobado favorablemente, tanto en la Comisión Sexta, como en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Justificación del proyecto

El Decreto Ley número 1211 de 1993, expedido en virtud de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 142 de la Ley 30 de 1992, reestructuró el Instituto para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, y expidió su estatuto básico.

El artículo 6° numeral 3° del mencionado decreto, dispuso:

Son funciones de la Junta Directiva del Icfes, además de las señaladas en los artículos 26 del Decreto 1050 de 1968 y 41 de la Ley 30 de 1992, las siguientes:

Determinar las tarifas que el Icfes puede cobrar por concepto de servicios...etc”.

Dicho numeral fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 743 del 6 de octubre de 1999, bajo el argumento de una extralimitación en las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, pues ellas se confirieron solo para reestructurar el Icfes, no para determinar la competencia de establecer tarifas. Por lo tanto la Junta Directiva perdió dicha facultad.

Desde su creación, el Icfes ha venido adquiriendo nuevas funciones orientadas al constante mejoramiento de la educación en el país. La realización de las pruebas del Estado, la homologación y convalidación de estudios y títulos obtenidos en el exterior, el registro de programas académicos de educación superior, el mantenimiento del sistema nacional de información de la educación superior, y el reconocimiento de personerías jurídicas, son solo algunas de las desarrolladas por el Instituto y se han convertido en herramientas indispensables para la gestión de este servicio público.

El Icfes, por lo tanto, como instituto descentralizado, pretende recuperar costos de los principales servicios que presta, ya que su presupuesto anual se basa en un 64 % en la generación de recursos propios y el 36% restante, provenientes de aportes del Presupuesto Nacional.

De todo lo anterior se desprende, que actualmente, el Icfes, no puede recuperar los costos de los servicios que presta, por carecer de sustento legal para ello, por las razones ya mencionadas. Por ello, la presentación del presente proyecto de ley está sustentada, en la finalidad de recuperar para el Icfes la facultad perdida en dicha materia.

Consideraciones constitucionales y legales

El artículo 150 de la C P de 1991 dice:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones.

12. Establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.

Por su parte el artículo 338 de la Carta Política dispone:

En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”.

Además, la Corte Constitucional, en la misma sentencia Cámara 473 de 1999 dispuso: “los servicios que presta el Icfes, entre ellos el diseño y la aplicación de los exámenes de Estado, la homologación y convalidación de títulos otorgados en el exterior, el diseño de pruebas especializadas para selección y evaluación de docentes por ejemplo, el estudio de solicitudes de reconocimiento y transformación de instituciones de educación superior, entre otros, son todos servicios de carácter público a los que acceden los particulares por decisión propia, cuya prestación acarrea gastos para la administración, la cual tiene la obligación de que sean óptimos y oportunos, gastos que debe tratar de recuperar, total o parcialmente, pues a ella le corresponde también lograr la autofinanciación de los mismos.

Llegado el proyecto de ley en tránsito de la honorable Cámara de Representantes, correspondientes, procedimos a presentar ponencia para

primer debate, realizando un estudio consciente y consultado del mismo y consecuentemente a proceso de responder ponderada y equitativamente al desarrollo institucional, por lo que consideramos pertinente: Primero. Suprimir el aparte del literal b) del artículo 2° referente a las reformas estatutarias, porque los estatutos constituyen el instrumento legal de ordenamiento institucional a través del cual se rigen las relaciones de sus diferentes estamentos, entre sí y con ella misma, y éste requiere de las modificaciones que le imponen los tiempos y las personas cada cierto período, para la incorporación de nuevos derechos o la racionalización y modificación del texto del articulado existente, por lo que hay que contemplar que algunas instituciones podrían no hacerlo o postergarlo para evitar la cancelación de la tarifa, pudiendo ocasionar en el tiempo contradicciones y conflictos internos institucionales, que si no se prevén, para impedir su ocurrencia, pueden ocasionar alteraciones en el ámbito universitario, que en lugar de lamentar debemos prevenir. Segundo. Modificar el literal c del artículo 2° referente a la expedición, modificación y renovación de los registros para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de pregrado y postgrado por las siguientes razones: Cuando el Icfes ejerce sus funciones de evaluación para el reconocimiento y otorgamiento de personería jurídica de las instituciones privadas de Educación Superior, y las que se relacionan con el reconocimiento institucional como universidad, en últimas, lo hace contemplando el desarrollo institucional con la creación y desarrollo de programas académicos, lo que no debe gravarse doblemente al hacer esta, parte de la anterior etapa cuya imposición tarifaria ha sido previamente cancelada por dichas entidades untando el cobro, únicamente, a los programas presentados con posterioridad a las solicitudes de creación de instituciones de educación superior oficiales o al reconocimiento de personería jurídica de las instituciones privadas de educación superior.

Sobre este punto, a última hora y por iniciativa del Icfes, fue necesario presentar una proposición sustitutiva del literal c) del artículo segundo del pliego de modificaciones de la ponencia, la cual resultó muy justa y conveniente, encaminada a suprimir la palabra renovación del inciso primero, y a incluir un inciso nuevo consistente en que las instituciones estatales u oficiales que aporten al ICFES el 2% de sus aportes, que por cualquier concepto reciban del presupuesto nacional, quedarían exoneradas de dicho pago, hasta el monto de los recursos aportados.

Proposición esta, que junto con la ponencia y el pliego de modificaciones fueron sometidas, a consideración de la Comisión Sexta, en la sesión llevada a cabo el día 4 de octubre del año en curso, las cuales fueron aprobadas sin discusión ni modificación alguna al respecto, por todos los miembros presentes de la Comisión.

Por seguridad jurídica, y para ajustar plenamente el referido proyecto de ley a la Constitución Política, y más específicamente al artículo 338, proponemos hacerle una modificación, tendiente a incluir un nuevo artículo que establecerá expresamente quién es el sujeto pasivo de la tarifa que cobrará el Icfes, el cual se entiende incluido tácita, mas no expresamente, como lo debería ser.

Además por técnica legislativa, en el artículo referente a la fecha a partir del cual entra a regir la ley, sugerimos cambiar la palabra publicación, por promulgación, ya que esta consiste en la publicación de la ley en el *Diario Oficial*.

De lo anterior se desprende, que el proyecto de ley en estudio, además de ser conveniente, esta ajustado a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Proposición

Por lo tanto, proponemos a la Plenaria del honorable Senado de la República: Dése Segundo Debate al Proyecto de ley número 176 de 1999 Cámara 300 de 2000 Senado, “por la cual se fijan el sistema y métodos para que el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, fije las tarifas por concepto de los servicios que presta y se dictan otras disposiciones”, junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo, los cuales permitimos adjuntar.

Cordialmente,

Los Senadores Ponentes,

Gabriel Acosta Bendeck, Luis E. Mendoza García.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1999 CAMARA, 300 DE 2000 SENADO

por la cual se fijan el sistema y métodos para que el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, fije las tarifas por concepto de los servicios que presta y se dictan otras disposiciones.

Inclúyase un artículo nuevo que será el artículo 6° y quedará así:

– El pago de la tarifa estará a cargo de la persona, natural o jurídica que solicite la prestación de los servicios ofrecidos por el Icfes.

El artículo 6° pasará a ser el artículo 7°.

El artículo 7° pasará a ser el artículo 8°.

El artículo 8° pasará a ser el artículo 9° y quedara así:

La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Los Senadores Ponentes,

Gabriel Acosta Bendeck, Luis E. Mendoza García.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1999 CAMARA, 300 DE 2000 SENADO

por el cual se fijan el sistema y método para que el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, fije las tarifas por concepto de los servicios que presta y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Autorízase al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación, Superior Icfes, para definir y recaudar las tarifas, correspondientes a los costos de los servicios prestados por él.

Artículo 2°. El Icfes podrá cobrar por la prestación de los siguientes servicios:

a) La realización de exámenes para la mediación y evaluación educativa, así como el procesamiento y la producción de los resultados, expedición de diplomas, certificados y duplicados de resultados;

b) Los estudios conducentes a la creación de instituciones de educación superior oficiales, reconocimiento de personería jurídica de las instituciones privadas de educación superior, la autorización de creación de seccionales, el reconocimiento institucional como universidad y las modificaciones de carácter académico;

c) La expedición y modificación de los registros para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de pregrado y postgrado, salvo aquellos presentados dentro del trámite de reconocimiento de personería jurídica de instituciones privadas de educación superior, y de la creación de instituciones de educación superior oficiales;

Las instituciones de educación superior estatales u oficiales a las que se descuenta el dos por ciento (2%) de los aportes que por cualquier concepto reciban del presupuesto nacional, quedarán exoneradas de los pagos contemplados en este literal, hasta el monto de los recursos aportados por este concepto.

d) La expedición de certificados relacionados con los registros;

e) La expedición de copias en medio impreso o magnético de la información contenida en los archivos y bases documentales del instituto o en los consultados remotamente desde el mismo;

f) Las consultas documentales, bibliográficas o interbibliotecarias que se realicen a través de la Hemeroteca Nacional Universitaria, por intermedio de redes nacionales o internacionales;

g) La asignación del International Signal System Number, ISSN.

h) La legalización de documentos expedidos por instituciones de educación superior colombianas, para ser acreditados en el exterior, la homologación de estudios y la convalidación de títulos cursados u obtenidos en el exterior.

Artículo 3°. La base para la liquidación de las tarifas será el costo de los servicios definidos en el artículo anterior.

Artículo 4°. Las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales diarios o mensuales vigentes. Con ellas se buscará la recuperación total o parcial de

los costos de los servicios prestados por el Icfes, para lo cual se utilizarán las siguientes pautas técnicas, teniendo en cuenta los costos de las operaciones y los costos de los programas de tecnificación:

a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas;

b) Cuantificación de los materiales, suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados, anualmente, en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior. Estos insumos deben incluir unos porcentuales de los gastos de administración general del Icfes, cuantificados siguiendo las normas y principios aceptados de contabilidad de costos;

c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado;

d) Valoración del recurso humano utilizado directamente en la prestación de servicio, tomando como base los salarios y prestaciones de la planta de personal del Icfes, así como el valor de los contratos que se celebren para el efecto;

e) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios;

f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios. La frecuencia se entiende como el número de operaciones o ejecuciones de cada uno de los servicios prestados por el Icfes.

Parágrafo 1°. Tanto la definición de procedimientos, como la cuantificación de los costos deberá hacerse bajo parámetros de máxima eficiencia, teniendo en cuenta los principios establecidos en el Plan General de Contabilidad Pública.

Parágrafo 2°. El Icfes para fomentar la democratización en el acceso a la educación superior, fijará las tarifas del examen de Estado para el ingreso a la educación superior con base en rangos que respondan a las condiciones socioeconómicas de los estudiantes de grado 11° según el valor mensual de la pensión escolar informada por cada plantel educativo.

Artículo 5°. El sistema para definir las tarifas es un sistema de costos estandarizables, en el que la valoración y ponderación de los factores que intervienen en su definición, se realizarán por medio de procedimientos técnicamente aceptados de costeo.

La tarifa para cada uno de los servicios prestados será la enumerados en el artículo 2° de la presente ley sería la resultante de sumar el valor de los insumos y de los recursos humanos utilizados, de conformidad con los literales c), d) y e) del artículo 4°, dividido por la frecuencia de utilización de que trata el literal f) del mismo artículo.

Artículo 6°. El pago de la tarifa estará a cargo de la persona natural o jurídica que solicite la prestación de los servicios ofrecidos por el Icfes.

Artículo 7°. El recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas por la presente ley, estará a cargo del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes. Su monto global será destinado a cubrir los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, sin perjuicio de los demás recursos que le hayan sido asignados.

Artículo 8°. El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante el Icfes.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Los Senadores Ponentes,

Gabriel Acosta Bendeck, Luis E. Mendoza García.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 88 DE 2000 SENADO, 250 DE 2000 CAMARA

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se aclara el artículo 2°, inciso segundo, de la Ley 548 de 1999 en lo atinente a incorporación de jóvenes bachilleres al servicio militar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Aclarase el artículo 2° de la Ley 548 de 1999 en el sentido de que la opción prevista en el inciso segundo de este artículo se aplicará también a quienes cumplan los dieciocho (18) años mientras cursan sus

estudios de bachillerato momento en el cual debe definir su situación militar.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y cubija a quienes finalicen sus estudios de bachillerato durante la vigencia de la Ley 548 de 1999.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 05 de Senado, según consta en el Acta número 11, con fecha 17 de octubre de 2000.

El Secretario Comisión Primera,
Honorable Senado de la República,

Eduardo López Villa.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 88 DE 2000 SENADO,
250 DE 2000 CAMARA**

por el cual aclara el artículo 2° inciso segundo, de la Ley 548 de 1999 en lo atinente a la incorporación de jóvenes bachilleres al servicio militar.

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente honorable Senado de la República

Bogotá D. C.

Respetado doctor Uribe:

En cumplimiento del honroso encargo recibido de la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, rindo ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 88 de 2000 Senado, 250 de 2000 Cámara.

La ley 458 de 1999, conocida como Ley de Orden Público, en su artículo segundo dio un trascendental paso en la humanización del conflicto al excluir la participación de los menores de edad en el absurdo conflicto armado que vive nuestro país.

En el afán de avanzar más en la protección de la población joven, el legislador estableció que el joven llamado a filas (por resultar apto) mientras cursa en el undécimo grado de su educación, al llegar a la mayoría de edad, puede optar entre cumplir inmediatamente su deber constitucional o postergarlo cuando haya sido admitido en un programa de pregrado de educación superior o se haya matriculado en el mismo. Señala también la ley que si el joven optare por esta última posibilidad, deberá prestar el servicio militar una vez finalice su carrera universitaria y lo hará ya como profesional al servicio de las fuerzas Militares en tareas relacionadas con su disciplina.

La noble intención del Congreso fue la de hacer prevalecer temporalmente el derecho a la educación sobre el imperativo del servicio militar, alejar a los más jóvenes de la guerra, y al mismo tiempo elevar el nivel intelectual de nuestros cuerpos armados al permitir que estos le aporten su saber y sus habilidades técnicas y científicas adquiridas.

Sin embargo, tan benéfica regulación a favor de la humanización del conflicto ha encontrado una gran dificultad interpretativa en el momento de ser aplicada por las dependencias del Ejército Nacional encargadas del reclutamiento.

En efecto, las autoridades militares han entendido, en una lectura exegética literalista y restrictiva de la norma, que en la opción otorgada a los jóvenes bachilleres aptos de postergar su servicio militar, solo beneficia a quienes culminan el bachillerato siendo menores de edad, más no a quienes cumplen los 18 años mientras cursan el bachillerato.

Es decir, para dichas autoridades, el texto de la ley excluye del beneficio de opción a quienes terminan el bachillerato como mayores de edad.

Si bien es cierto que el gran volumen de población tiende cada vez más a terminar su bachillerato antes de cumplir la mayoría de edad, quedan hoy muchos jóvenes, sobre todo en las clases populares, en las zonas rurales y en las provincias que cumplen los 18 años mientras cursan el 10 u 11 grado.

Es común oír quejas de padres de familia y jóvenes que cumplieron sus 18 años durante los últimos grados del bachillerato y que fueron reclutados, mientras sus compañeros que llegan a esa edad unos meses o días después de la culminación de la secundaria, han podido aplazar su deber constitucional.

De ahí que el objetivo del proyecto en mención es corregir lo que considero una grave injusticia originada en una errónea pero usual lectura de la ley, hecho que está afectando a millares de nuestros jóvenes en todo el territorio nacional que llegan a la mayoría de edad mientras cursan 10 u 11 grado, es decir, sin haber terminado el bachillerato y que por resultar aptos, son incorporados a las filas retirándolos forzosamente de sus estudios, a los cuales difícilmente regresan, truncándoles así la posibilidad de ser, por lo menos, bachilleres.

En consecuencia, considero que es necesario que el Congreso vuelva sobre su obra legislativa y aclare y corrija los defectos de su aplicación, dando satisfacción plena al noble propósito que la motivó.

Así, basta con aclarar que la opción de aplazar el servicio militar para dar prelación a los estudios universitarios (tal como lo consagra el inciso

segundo del artículo segundo de la Ley 548 de 1999) también puede ser posible por los jóvenes que cumplan sus 18 años mientras se encuentran cursando sus estudios secundarios.

Con base en las anteriores consideraciones, solicito se dé segundo debate al Proyecto de ley número 88 de 2000 Senado y 250 de 2000 Cámara, “por la cual aclara el artículo 2°. Inciso segundo, de la Ley 548 de 1999 en lo atinente a la incorporación de jóvenes bachilleres al servicio militar”, tal como fue aprobado en la Comisión Primera del Senado que literalmente dice:

“Artículo 1°. Aclárese el artículo 2° de la Ley 548 de 1999 en el sentido de que la opción prevista en el inciso segundo de este artículo se aplicará también a quienes cumplan los dieciocho (18) años mientras cursan sus estudios de bachillerato, momento en el cual debe definir su situación militar.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y cobija a quienes finalicen sus estudios de bachillerato durante la vigencia de la Ley 548 de 1999.

Atentamente,

El Senador de la República,

Marco Tulio Hernández Uruña.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Secretario Comisión Primera,

Eduardo López Villa.

CONTENIDO

Gaceta número 480-Jueves 30 de noviembre de 2000
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
LEYES SANCIONADAS	
Ley 624 de 2000, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas”, hecho en Santafé de Bogotá, septiembre catorce (14) de mil novecientos noventa y ocho (1998)	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 135 de 2000 Senado, por la cual se modifica el artículo 89 de la Ley 115 de 1994.	3
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 59 de 2000 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 181 del Decreto 1344 del 4 de agosto de 1970 y el Decreto 1809 de 1990 Reforma 158ª	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 63 de 2000 Senado, por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 01 de 1991	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 108 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba la convención interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, adoptada en Washington, D. C., el 14 de noviembre de 1997.....	7
Ponencia para primer debate y Texto del Proyecto de ley número 219 de 2000 Senado, 12 de 1999 Cámara, por la cual se modifica la Ley 10 de 1975 y se dictan otras disposiciones.	8
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 73 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica, hecho en Caracas el día 14 de diciembre de 1998.	9
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 176 de 1999 Cámara, 300 de 2000 Senado, por la cual se fijan el sistema y métodos para que el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, fije las tarifas por concepto de los servicios que presta y se dictan otras disposiciones.	9
TEXTOS APROBADOS EN COMISION	
Texto al Proyecto de ley número 88 de 2000 Senado, 250 de 2000 Cámara, aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se aclara el artículo 2°, inciso segundo, de la Ley 548 de 1999 en lo atinente a incorporación de jóvenes bachilleres al servicio militar	11
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 88 de 2000 Senado, 250 de 2000 Cámara, por el cual aclara el artículo 2° inciso segundo, de la Ley 548 de 1999 en lo atinente a la incorporación de jóvenes bachilleres al servicio militar.	12